

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

ACUERDO No. 1-2013
(De 23 de enero de 2013).



“Por el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III de la Ley del Mercado de Valores sobre las Entidades Proveedoras de Precios, se establece el procedimiento para las Solicitudes de Registro, las reglas para su funcionamiento y operación.”

LA JUNTA DIRECTIVA,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que el artículo 16 de la Ley en comento, establece que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del Mercado de Valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del Mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, en adelante Ley del Mercado de Valores, que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la norma referida, corresponde a la Superintendencia el adoptar acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

Que el Capítulo III del Título III del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 comprende y establece la normativa rectora para las Entidades Proveedoras de Precios.

Que de acuerdo con el artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores, para operar como entidad proveedora de precios, se requiere su registro ante la Superintendencia, según el procedimiento establecido por esta.

Que de acuerdo con el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, las solicitudes de registro para operar como proveedor de precios deberán cumplir con los requisitos y acompañarse con los documentos que establezca la Superintendencia.

Que ante los requerimientos reglamentarios contenidos en las normas precitadas, se hace necesario, por parte de esta Superintendencia, y de acuerdo a sus facultades reglamentarias, emitir el correspondiente Acuerdo, con la finalidad de establecer, mediante el mismo, las condiciones y requisitos necesarios para el registro y operación de las Entidades Proveedoras de Precios.

Que en sesiones de trabajo de ésta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para reglamentar el registro, actividad y operaciones realizadas por las entidades proveedoras de precios, reconociendo que su uso obligatorio debe ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, titulado “*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*”; específicamente los artículos 323, 324 y 325, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a las actividades, operaciones y funcionamiento de las Entidades Proveedoras de Precios, al procedimiento para la obtención del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, y se establecen otras disposiciones relacionadas.

Artículo 1: (Definiciones).

- a. **Información para valuación o valoración:** se considerara información para valuación, los precios, tasas de interés, tasas de descuento, curvas de referencia, márgenes e índices, e información del grupo económico al que pertenece, entre otros, que calculen, determinen y/o provean los proveedores de precios para valoración.
- b. **Ley del Mercado de Valores:** es el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, leyes reformativas y sus reglamentos vigentes.
- c. **Precio de Mercado:** Precio que alcanza un valor o instrumento financiero en función de su oferta y demanda, también conocido como cotización. Las fuentes de referencia de información para los precios de mercado son los mercados organizados y las Bolsas autorizadas de Panamá para los activos nacionales, y aquellas cotizaciones que consten en los sistemas electrónicos habituales de información financiera para los activos internacionales.
- d. **Ausencia de Precio de Mercado:** existe Ausencia de Precio de Mercado cuando el valor o instrumento financiero no ha sido transado en por lo menos los últimos treinta (30) días calendarios, o sus precios negociados no son suficientemente representativos.
- e. **Valor de Mercado:** es definido como la cantidad estimada por el cual un valor o instrumento financiero puede ser transado, en la fecha de valuación, entre un comprador y un vendedor en una transacción en condiciones de plena competencia, donde las partes actúan con conocimiento y sin coacción.

Artículo 2: (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las entidades registradas como entidades proveedoras de precios, así como las personas que soliciten el registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, y en general a todas las entidades reguladas por la Superintendencia que tengan portafolio de inversiones, sean éstos propios o de terceros, para su valuación y decidan hacer uso de una entidad proveedora de precios.

Artículo 3: (Registro Obligatorio).

Todas las entidades proveedoras de precios que presten el servicio o realicen esta actividad, deberán registrarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores, siguiendo el procedimiento establecido por la Superintendencia y cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, para la conservación de dicho registro.

Todas las entidades que deseen prestar el servicio o realizar la actividad de proveer precios sobre valores, en o desde la República de Panamá, se encuentran sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores.

TÍTULO PRIMERO
De las Entidades Proveedoras de Precios.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales.

**Artículo 4: (Carteras Sujetas a Valuación e Instrumentos Sujetos a Valuación).**

Las carteras de inversiones, ya sean propias o de terceros, de las casas de valores, de los administradores de inversión, de las sociedades de inversión, de los administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, de los administradores de fondos de cesantías, así como las inversiones realizadas por cualquier otra entidad regulada y supervisada por la

Superintendencia, son sujetas a valoración de forma diaria, para lo cual se debe aplicar una metodología de valoración registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La valoración es para uso de todos y cada uno de los valores y los instrumentos financieros que formen parte de las carteras de inversión de las entidades reguladas por la Superintendencia, debiéndose considerarse las características del valor o instrumento financiero de que se trate.

Artículo 5: (Elementos del Proceso de Valoración).

Dentro del proceso de valoración de las distintas carteras o portafolios de inversión, se deben considerar los siguientes elementos, a saber:

- a. En el caso de valores e instrumentos financieros de emisores locales, la metodología que se utilice para la valoración debe corresponder a alguna de las metodologías registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, por una entidad proveedora de precios registrada según lo establecido en el presente Acuerdo.
- b. En caso de que no exista una entidad proveedora de precio que suministre el servicio para un valor o un instrumento financiero de un emisor local en particular, y la entidad proveedora de precios ha confirmado que no lo incorporará dentro de la metodología registrada, sólo de forma excepcional las casas de valores y los administradores de inversión, podrán registrar ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, una metodología propia para la valoración de un valor o instrumento financiero específico. A las casas de valores y los administradores de inversión, así como las inversiones realizadas por cualquier otra entidad regulada y supervisada por la Superintendencia, se les permitirá tener sólo un diez por ciento (10%) de sus inversiones bajo esta condición con el objetivo de proteger al público inversionista.
- c. En el caso de los valores y los instrumentos financieros de emisores extranjeros, se puede utilizar la metodología de una entidad proveedora de precios registrada ante la Superintendencia o la de una entidad proveedora de precios internacional autorizada conforme lo disponga la entidad reguladora del Estado extranjero de origen del emisor, siempre y cuando dicho emisor se encuentre registrado en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
- d. En los casos en que no exista una entidad que suministre precios para un valor, o para algún instrumento financiero de un emisor extranjero en particular, las casas de valores, los administradores de inversiones, así como las sociedades de inversión, podrán registrar ante la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, una metodología propia para la valoración de dicho instrumento, una vez que se hayan realizado las acciones respectivas para solicitar esta información a los proveedores de precios autorizados y se compruebe así ante la Superintendencia. Estas metodologías deberán utilizar como elementos los datos obtenidos de sistemas de información financiera internacionales que sean de aceptación a juicio de la Superintendencia.
- e. En el caso de la valoración de productos estructurados, los precios de valoración que se utilicen no pueden ser obtenidos del estructurador o emisor del producto o de sus entidades relacionadas, ni de metodologías o modelos internos de la entidad regulada que pretenda adquirir el producto para sus carteras propias o su cartera administrada.
- f. Los instrumentos de deuda con calificación de riesgo no inferior a BBB-, Baa3, o su equivalente, cuyo plazo de vencimiento o remanente de amortización sea igual o menor a ciento ochenta (180) días, podrá estar sujeto a un proceso de valoración diferente. En estos casos se deberá distribuir bajo el método de interés efectivo las ganancias o pérdidas no realizadas por su valoración, desde el momento en que dejó de valorarse y hasta su vencimiento.
- g. En el caso de las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, y las administradoras de fondos de cesantías, la valoración del portafolio se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 10 de 1993, sus modificaciones, y Acuerdos Elementarios.



Artículo 6: (Del Principio de la Valoración o Valuación).

La valuación de los valores o instrumentos financieros consiste en la estimación del precio de los valores y los instrumentos financieros de que se trate.



El precio actualizado de valuación es el precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, y en modelos de valuación, para cada uno de los valores o los instrumentos financieros de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores.

El precio actualizado de valoración debe contener las últimas actualizaciones en relación con la transacción del valor o instrumento financiero. En el caso de ausencia de precio, el mismo podrá ser determinado a través de procedimientos de determinación de precios, tales como modelos estadísticos, modelos de valuación, sondeos de opinión de participantes del mercado, información de posturas u ofertas del mercado, algún tipo de combinación de éstos procedimientos, entre otros.

No se considerará como servicio de suministro de precio, la exclusiva transmisión o difusión de cualquier tipo de precios respecto de valores, instrumentos financieros derivados o índices, o cualquier otro, ya sea por medios electrónicos, de telecomunicaciones o medios impresos.

Las entidades proveedoras de precios que se dedique a suministrar información relacionada con el mercado de valores, deberá asegurarse de la calidad, veracidad y certeza de la misma, debiendo informar la fuente de origen de donde extrae la información, debiendo guardar los documentos y demás archivos de la misma, ya sea en físico o electrónico por un período no menor de cinco (5) años, debiendo estar a disposición de la Superintendencia, con el objeto de ser fiscalizada en cualquier momento por ésta. El suministro de información relacionada con el mercado de valores se entiende como una actividad propia del mercado de valores y se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos vigentes.

Artículo 7: (Principio Específico de las Metodologías de Valuación de Instrumentos de Deuda).

Las metodologías registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores deben estar concebidas de modo que la determinación de los precios de valuación de los instrumentos de deuda guarden consistencia con el principio de valor presente neto, así como otros elementos que puedan incidir en la estimación del precio comprendiendo mas no limitándose a elementos como lo son el riesgo de crédito, volatilidad, riesgo de prepago, riesgo de liquidez, riesgo operativo, riesgo sistémico, entre otros.

Artículo 8: (Del Registro y Publicidad de las Metodologías).

Cada una de las metodologías utilizadas por las entidades proveedoras de precios para la valuación de los distintos valores o instrumentos financieros, debe ser registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Para el registro de la o las metodologías, las entidades deberán:

1. Presentar un memorial, en donde se informe el registro de la metodología a utilizarse, informando para que tipos de valores o instrumentos financieros aplica. Este memorial deberá cumplir con las formalidades y requisitos exigidos por ley.
2. El memorial presentado para el registro de una metodología de determinación de precios de valuación de valores e instrumentos financieros deberá contener una detallada conceptualización, descripción y explicación de la misma.

Las metodologías de determinación de precios de valuación de valores e instrumentos financieros que se encuentren registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores son de acceso público.

Artículo 9: (Notificación de Precios a la Superintendencia).

Las entidades proveedoras de precios deberán notificar inmediatamente, es decir una vez calculados, los precios actualizados para la valuación de valores o instrumentos financieros o cualquier otro catalogado como tal por la Superintendencia, tanto a la Superintendencia, como



a las bolsas de valores donde se cotizan estos. Asimismo, deberán notificar las modificaciones que lleven a cabo sobre dichos precios, el mismo día en que se calculen.

En el supuesto que se presenten eventos no previstos en las metodologías autorizadas, las entidades proveedoras de precios deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, en el momento de su aplicación, el procedimiento de cálculo alternativo que utilizarán, señalando las razones que justifiquen la utilización de éste. Dicho Procedimiento de cálculo alternativo deberá ser presentado bajo los mismos términos de una solicitud de registro de metodología para el cálculo de algún valor o instrumento financiero.

Cualquier cambio o modificación en alguna metodología registrada ante la Superintendencia, debe ser informado ante la misma, utilizando el procedimiento establecido para el registro de una metodología nueva.

En caso de ser necesaria una modificación en relación con una metodología ya registrada, la entidad proveedora de precios, deberá proceder a comunicarlo de forma inmediata a la Superintendencia, y hacerlo del conocimiento del público inversionista, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10: (Prohibición para las Entidades Proveedoras de Precios y para su Personal).

Las entidades proveedoras de precios, sus accionistas, directores, dignatarios, altos ejecutivos e integrantes del comité de valuación de la entidad tendrán prohibido proporcionar a uno o más de sus clientes, usuarios o terceros, precios actualizados para valuación relacionados con un mismo valor, o instrumentos financieros, o cualquier otro catálogo así por la Superintendencia, que difiera de los entregados respecto de una misma fecha o con antelación, a otro u otros clientes, usuarios o terceros, incluyendo sus modificaciones.

De igual forma tendrán prohibido suministrar o proporcionar precios actualizados para valuación cuando tengan conflicto de interés respecto de la valuación de los valores o instrumentos financieros de un determinado cliente.

**Capítulo Segundo
Del Registro de las Entidades Proveedoras de Precios.**

Artículo 11: (Actividades y Servicios).

Las entidades proveedoras de precios deberán registrarse como personas jurídicas en la República de Panamá, y su pacto social deberá consagrar como actividad principal la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores e instrumentos financieros.

Las entidades proveedoras de precios realizarán una o más de las siguientes actividades:

1. Prestar servicios de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros, así como para cualquier otro que determine la Superintendencia; así como de envío de información relacionada con dichas actividades, ajustándose a las metodologías.
2. Medir riesgos financieros de inversiones realizadas por entidades financieras, así como publicarlos y difundirlos cuando cuenten con autorización de éstas.

Como actividades complementarias podrán:

1. Publicar y difundir calificaciones emitidas por entidades calificadoras de riesgo, debiendo informar y revelar la fuente de la información.
2. Determinar y difundir índices de tasas de interés e instrumentos representativos de deuda a cargo de emisores.
3. Cualquier otra actividad complementaria previa aprobación de la Superintendencia, contemplada en su plan de negocios, siempre y cuando no genere un conflicto de interés, ya sea directo o indirecto, a juicio de la Superintendencia, con su actividad principal de cálculo, determinación y suministro de precios.

Para operar en o desde la República de Panamá, la entidad proveedora de precios requiere tener un registro, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con los requisitos y disposiciones establecidos en el presente Acuerdo.



Artículo 12: (Código de Conducta).

Las entidades proveedoras de precios deberán contar con un código de conducta que rija la actuación de la propia sociedad, así como la actuación de los directores, dignatarios, altos ejecutivos, apoderados, empleados, trabajadores, así como los consejeros y demás directivos involucrados en el proceso de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados, el cual deberá contener como mínimo los puntos básicos establecidos en el **Anexo No. 1** del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

La Superintendencia del Mercado de Valores está facultada para realizar observaciones, y solicitar modificaciones al mismo de conformidad a los mejores estándares internacionales, que de tiempo en tiempo puedan ser requeridos. El mismo deberá mantenerse actualizado en todo momento.

De igual forma le serán aplicables las disposiciones del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registro de Operaciones e Información de Tarifas", en lo que aplique.

Artículo 13: (Del Comité de Valuación).

Las entidades proveedoras de precios deberán contar con un Comité de Valuación encargado de realizar las siguientes funciones:

1. Proponer las metodologías y los modelos para la valuación de valores, instrumentos financieros, así como revisar de forma periódica dichas metodologías para mantenerlas actualizadas.
2. Solucionar las controversias o impugnaciones y atender las observaciones que sobre las metodologías de valuación presenten sus clientes, las empresas cuyos valores son valuados o las autoridades.
3. Cualquier otra de las funciones asignadas en el presente Acuerdo.

Las entidades proveedoras de precios deberán resolver las impugnaciones que por escrito le formulen sus clientes o usuarios sobre los precios actualizados para valuación, el mismo día de su entrega, cuando a juicio de los propios clientes o usuarios existan elementos válidos que permitan suponer una incorrecta aplicación de la metodología o modelos de valuación que se utilicen para el cálculo y determinación de dichos precios o bien, éstos no representen adecuadamente los niveles de mercado, debiendo informar de ello a la Superintendencia.

Cuando se modifique algún precio actualizado para valuación, la entidad proveedora de precios comunicará la modificación correspondiente a sus demás usuarios o clientes, y a la Superintendencia, de forma inmediata.

Una vez surtida la impugnación del cliente ante el Comité de Valuación, y éste no ha recibido respuesta en período de dos (2) días hábiles, o se siente no conforme con la respuesta, podrá presentar su reclamación ante la Superintendencia.

Los miembros del Comité de Valuación deberán gozar de buena honorabilidad comercial y profesional. Entendiéndose por ésta aquellas personas que no incurran en ninguna de las causales de incapacidad para ocupar cargos establecidos en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores.

El Comité de Valuación será el responsable de custodiar toda la documentación relacionada con las impugnaciones presentadas por los clientes, por un período mínimo de 5 años desde el momento en que la impugnación resuelta. Dicha documentación deberá estar a disposición para cualquier auditor que desee realizar la Superintendencia, en caso de ser necesario.

Artículo 14: (De la Solicitud).

Las entidades que tengan como objeto la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores e instrumentos financieros deberá registrarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo que deberá presentar una petición formal mediante abogado idóneo, que contenga la



información y la documentación precisa que sirva de prueba que dicha persona jurídica cumple con los requisitos necesarios para ser registrada como entidad proveedora de precios.

La solicitud de registro de una entidad deberá contener la siguiente información:

- a. Razón social de la entidad proveedora de precios.
- b. Nombre o razón comercial en caso de que difiera de su razón social. Dicho elemento debe ser establecido claramente en el memorial de solicitud.
- c. Datos de constitución de la sociedad. Tratándose de sociedades constituidas fuera de la República de Panamá, deberán hacer la correspondiente inscripción en el Registro Público, en calidad de sociedad extranjera.
- d. Domicilio legal del solicitante.
- e. Dirección exacta del establecimiento donde llevará a cabo sus operaciones y la prestación del servicio. Indicando de igual forma la dirección exacta de sus sucursales, en caso de existir.
- f. Fecha en que proyecta iniciar operaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.
- g. Nombre de las personas con la cual la entidad ha llegado a un acuerdo para que ocupen cargos de consejeros y director general de la entidad.
- h. En el caso de que se trate de una entidad que es o será subsidiaria o afiliada dentro de un grupo económico, se debe identificar su posición dentro del grupo económico y de la sociedad bajo la cual consolida, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, sobre forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las entidades registradas o sujetas a reporte ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
- i. En caso de ser aplicable, informar de acuerdo al Plan de Negocios los servicios complementarios que ofrecerá.
- j. Información de números de clientes existentes o potenciales, ya sean de carácter local o internacional.
- k. Políticas y medios que utilizarán para proveer o suministrar los precios.
- l. Informar si cuenta con algún registro o autorización de alguna jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- m. Informar la página web oficial de la entidad proveedora de precios.

La Superintendencia podrá negar la solicitud de registro, o cancelar el registro de la entidad solicitante, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente acuerdo, con el objetivo de proteger al público inversionista.

Para los casos del literal "f", las entidades proveedoras de precios deberán reportar a su representante en la República de Panamá cualquier cambio en la información o en la documentación presentada ante la Superintendencia.

Parágrafo Transitorio: Las entidades que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, presten el servicio de cálculo, determinación y suministro de precios en la República de Panamá, deberán proceder a presentar la solicitud de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores en un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, o suspender el ejercicio de estas actividades en o desde la República de Panamá.

Artículo 15: (Del Registro).

La solicitud de registro para prestar los servicios como entidad proveedora de precios, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud, tramitada por abogado idóneo.
- b. El Pacto Social o las reformas de éste si las hubiera, previa inscripción en el Registro Público de Panamá, de conformidad con la autorización previa otorgada por la Superintendencia para la inscripción de los proyectos de pacto social y sus reformas, deberá ser presentado dentro de los 90 días calendarios contados a partir de la fecha en que se autoriza el pacto social o minuta para la presentación de la solicitud de registro. En igual forma la razón social deberá encontrarse conforme con lo establecido en el artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentarias.

7



Una vez registrada la sociedad se debe proceder a remitir el Certificado de inscripción debidamente expedido por el Registro Público dentro de un período no mayor a los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de expedición.

- c. Cuando aplique, Poder otorgado al representante en la República de Panamá, quién deberá tener facultades suficientes para representar a la entidad proveedora de precios ante la Superintendencia del Mercado de Valores y recibir notificaciones administrativas y judiciales.
- d. Hoja de vida y copia simple de la cédula de identidad personal si fuesen panameños, o pasaporte vigente si fuesen extranjeros, de cada uno de los socios, directores, dignatarios, los consejeros o asesores, miembros del comité de valuación, así como del representante legal, gerente general o las personas en las cuales recaiga esta figura, cuando estos sean panameños o residentes en la República de Panamá, de la entidad que se desea registrar. Para este propósito deberán completar el formulario DRA-1 establecido en el Anexo No. 2 del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.
- e. Recibo de Ingreso expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el cual conste el pago de la tarifa de registro establecida en la Ley del Mercado de Valores vigente.
- f. Nombres de los propietarios efectivos que tengan control de la entidad, información relacionada con los socios, y presentación de la composición accionaria de la entidad solicitante. Dicha información deberá ser suministrada a través del formulario DRA-2 que se incluye como Anexo No. 3 del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

Para los efectos del presente artículo, en el caso de que la entidad a registrarse mantenga como propietarios de diez por ciento (10%) o más de sus acciones o cuotas emitidas y en circulación, deberá la entidad suministrar información aportada por dicha persona jurídica que identifique quienes son sus propietarios. Y así sucesivamente hasta el punto de identificar todas las personas naturales que mantengan control directo o indirecto sobre al menos diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas de participación de la entidad, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otros vehículos.

Se exceptúa de este requisito, en los casos en que la entidad a registrarse o la persona jurídica a la que se refiere el presente artículo sea una institución pública o gubernamental, organismo internacional o multilateral para el desarrollo, o empresas que cotizan al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones en un mercado organizado nacional o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia. Dicha situación deberá quedar evidenciada en el expediente de registro a satisfacción de la Superintendencia.

La responsabilidad de revelación de esta información es del solicitante.

- g. Estados Financieros anuales auditados por un contador público autorizado independiente correspondiente a los dos (2) últimos períodos fiscales, elaborados de conformidad con los acuerdos dictados por la Superintendencia sobre la forma y contenido de los Estados Financieros de las entidades registradas o sujetas a reporte ante la Superintendencia.

En el caso de que el solicitante se encuentre en etapa pre-operativa al momento de presentar la solicitud de registro, deberá presentar un balance general inicial auditado por un contador público autorizado independiente.

- h. Una o más referencias bancarias, y una o más comerciales de la entidad solicitante. Si se trata de una entidad en fase pre-operativa, las cartas de referencias comerciales deberán ser presentadas respecto a sus accionistas.

Las cartas de referencia que deban acompañarse con la solicitud de registro deberán emitirse por personas que no estén interesadas en la solicitud de registro de la entidad, o formen parte de las sociedades afiliadas a ésta. Tampoco se admitirán cartas de referencia personal redactadas por los asesores legales, auditores o cualquier persona

que preste algún tipo de servicio profesional a las personas a las que tales cartas se refieran. Las cartas de referencia deberán incorporar datos de identificación y de contacto de las personas que las firman, para efectos de verificación.

- i. Manuales internos que contengan como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción de la metodología y de los modelos de valuación de los valores, instrumentos financieros, o cualquier otro instrumento catalogado como tal, así como los algoritmos y criterios técnicos y estadísticos. El modelo de valuación podrá contemplar, entre otras variables las siguientes: calidad crediticia, estimación de flujos futuros, tasas de interés, de descuento y equivalentes, tipos de cambio, valor presente, liquidez, volatilidad y procesos estocásticos, entre otros.
 - b. La metodología para la determinación de las tasas de interés, de descuento y equivalentes; con independencia de que se trate de tasas nominales o reales, estimando una curva de tasas de interés libre de riesgo.
 - c. La forma en que se especificará el mercado en donde se negocian los valores, documentos e instrumentos financieros, sea dentro o fuera de bolsa, señalando las claves de identificación respectivas.
 - d. Las fuentes de información, ya sean primarias o alternativas que utilizarán para el otorgamiento de sus servicios, debiendo establecer el mecanismo por medio del cual se procurará que dicha información sea oportuna, confiable y representativa de mercado.
- j. Proyecto de código de conducta de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley del Mercado de Valores, el cual de modo expreso regirá la actuación de la propia entidad proveedora de precios, así como de los directores, dignatarios, altos ejecutivos, apoderados, empleados, así como los consejeros y demás directivos involucrados en el proceso de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados. Este código de conducta debe encontrarse de conformidad con lo establecido en el Anexo A del presente Acuerdo, y el Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003 "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registro de Operaciones e Información de Tarifas", en lo que aplique.
- k. Plan de Negocios con proyecciones para los dos (2) años siguientes. El mismo deberá incluir, al menos la siguiente información:
 1. *Descripción detallada de la organización administrativa y contable, información sobre las instalaciones, medios técnicos, humanos e informáticos adecuados a su Plan de Negocios; información sobre los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos, acompañado de un informe emitido por experto independiente. En particular, el plan de negocios debe contener una descripción pormenorizada del soporte informático con el que se mantendrá la información sobre clientes, manejo y envío de la información; información sobre la metodología utilizada para la valuación de los distintos valores e instrumentos financieros de los cuales se haya establecido el precio actualizado, y cualquier otro tipo de información de carácter sensitivo.*

En caso de que la entidad sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Superintendencia podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal; para lo cual deberán adjuntarse los contratos de arrendamiento, contratos de servicios administrativos (incluyendo contratos de mantenimiento de registros, soporte informático, entre otros), contratos de servicios profesionales, y todos los que fuesen necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo de la actividad.
 2. *Declaración de todos los servicios que prestará la entidad, incluyendo los complementarios, informando sobre qué tipo de instrumentos y productos se va a prestar.*



La Superintendencia del Mercado de Valores se encuentra plenamente facultada para requerir a la entidad solicitante cualquier tipo de información, datos, informes o antecedentes que

considere pertinentes, de forma adicional, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

Toda la documentación que deba acompañar la solicitud de registro de las entidades proveedoras de precios, deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo No. 6-2001 de 20 de marzo de 2001, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público general. Para efectos del presente acuerdo, será necesaria la inclusión de la leyenda en cada documento, o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. Lo anterior es sin perjuicio de confidencialidad que se da sobre la información contenida y clasificada como plan de negocios de la entidad.

Queda a discreción del Superintendente otorgar o no el registro respectivo, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su grupo promotor y demás información recabada por la Superintendencia. La denegación del registro se decidirá de conformidad con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y del presente Acuerdo.

Artículo 16: (De la Autorización de Proyecto de Pacto Social y sus reformas).

La autorización de los proyectos de pacto social y sus reformas de una entidad proveedora de precios, requerirá autorización previa de parte del Superintendente, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores. Una vez dada la autorización para proceder con la inscripción, la entidad solicitante deberá, dentro de los 90 días calendarios contados a partir de la fecha en que se autoriza el proyecto de pacto social o minuta para la presentación de la solicitud de registro ante la Superintendencia.

En igual forma se deberá tener observancia de lo establecido en el artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con la confección de los pactos sociales de las entidades proveedoras de precios y sus reformas.

Artículo 17: (Requisitos para obtener y conservar el Registro).

La entidad que se registre como proveedora de precios deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener y conservar dicho registro:

1. Dedicarse de forma habitual y profesional a las actividades propias de la proveeduría de precios, tal como se describe en el artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores, y en particular a aquellas señaladas en su plan de negocios y las actividades complementarias declaradas por ésta.
2. Su objeto establecido en el pacto social debe encontrarse conforme con las actividades propias a la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores e instrumentos financieros.
3. Dentro del acta de constitución de la sociedad y del pacto social debe de constar que la duración de la sociedad deberá ser perpetua.
4. Contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres (3) miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberá tener además, conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con la prestación de servicio de proveeduría de precios, el mercado de valores y el sector financiero en general.



Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que tiene honorabilidad comercial y profesional aquel que haya venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras disposiciones que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso se entenderá que carece de tal honorabilidad quien este incurso en alguna causal de incapacidad para ocupar cargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores.

Se entenderá que se cuenta con los conocimientos y la experiencia adecuada quienes hayan trabajado, durante un plazo no inferior a dos (2) años dentro de la actividad de proveeduría de precios en entidades públicas o privadas, locales o internacionales



5. Contar con manuales de procedimientos, control interno, y de seguridad informática que garanticen la gestión sana y prudente y la prestación del servicio con la fiabilidad necesaria, propia de una entidad proveedora de precios.
6. Cumplir con los requisitos de tecnología de información (TI) que le permitan a la entidad proveedora de precios, brindar los servicios de forma adecuada y responsable, con base a lo establecido en el presente Acuerdo y los criterios de la Superintendencia.
7. Contar con una organización administrativa, contable, actuarial, con los medios técnicos e informáticos especializados, y con el recurso humano idóneo para prestar los servicios de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores e instrumentos financieros, y aquellos servicios complementarios debidamente declarados y autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

En caso de que la entidad sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Superintendencia podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal; para lo cual deberán adjuntarse los contratos de arrendamiento, contratos de servicios administrativos (incluyendo contratos de mantenimiento de registros, soporte informático, entre otros), contratos de servicios profesionales, y todos los que fuesen necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo de la actividad.

8. Cumplir con el código de conducta adoptado, de conformidad con lo establecido en el Anexo No.1 del presente Acuerdo y de lo establecido en el Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, el cual regirá la actuación de la entidad, así como la de sus consejeros, dignatarios y demás directivos involucrados en el proceso de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados.

Se debe procurar capacitar al personal por lo menos una (1) vez al año, y mantener a disposición de la Superintendencia los documentos de los firmantes que han participado de dichas capacitaciones.

9. Adoptar y mantener en funcionamiento un Reglamento interno de conducta y ética, conforme a lo previsto en el Anexo No. 1 y el Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, apoderados generales, trabajadores, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos complementarios.
10. Presentar oportunamente los Estados Financieros auditados al cierre del período fiscal que fueran exigidos, así como cualquier otro reporte específico que exija la Superintendencia.
11. Mantener actualizada toda la información suministrada al momento de la obtención del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, incluyendo pero no limitando, información sobre el recurso humano con que cuenta, recurso técnicos, tipos de servicios prestados, entre otros.
12. Obtener las demás autorizaciones y registros de la legislación mercantil general que requiera para la prestación de sus servicios.
13. Mantenerse al día en el pago de la tarifa de supervisión que le corresponda, de conformidad con lo consagrado la Ley del Mercado de Valores, y los acuerdos correspondientes.
14. Cualquier otro requisito que establezca la Superintendencia mediante Acuerdo, para la obtención del registro y el desarrollo de la actividad en la República de Panamá.

Las entidades proveedoras de precios deberán dar aviso e informar a la Superintendencia de cualquier modificación que se realice a la documentación o información presentada ante la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. En todo caso la Superintendencia podrá realizar observaciones sobre la información modificada en los casos en que las modificaciones presentadas por la entidad proveedora de



precios no se encuentren de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y lo establecido en el presente Acuerdo.

El incumplimiento de estos requisitos para mantener y conservar el registro pudiera traer como consecuencia la suspensión o cancelación del mismo, o cualquier otra medida que sea pertinente de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y su reglamentación vigente.

Artículo 18: (Denegación del Registro).

Conforme a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá denegar el registro bajo los siguientes criterios:

1. Cuando los propietarios efectivos de las acciones o quienes tengan participación controlante o su junta directiva no tengan, a criterio de la Superintendencia honorabilidad comercial, integridad e historial profesional.
2. Cuando se tengan razones fundadas para deducir que existirán dificultades al ejercicio de una adecuada supervisión. Entre estas se considerarán, sin limitarse a:
 - a. Falta de transparencia en la estructura del grupo de sociedades al que, eventualmente, pueda pertenecer la entidad, o entidades afiliadas a la misma,
 - b. Los vínculos que pueda tener la entidad solicitante o cualquier entidad dentro de su grupo económico con otras personas naturales o jurídicas, y
 - c. Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del país cuyo derecho, en su caso, esté sujeta la entidad solicitante.
3. Cuando durante el proceso de solicitud de registro se haya obtenido información que a juicio de la Superintendencia evidencie razonablemente que el solicitante ha presentado información falsa o se han hecho declaraciones falsas o engañosas sobre hechos materiales.
4. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, y en el presente Acuerdo, y demás requerimientos hechos por la Superintendencia.
5. Cualquier otro criterio que el Superintendente o la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores estimen pertinentes para preservar la seguridad y estabilidad del mercado.

Transcurrido treinta (30) días calendario desde la fecha en que la Superintendencia haya remitido al solicitante del registro, las observaciones correspondientes al mismo de conformidad con los requisitos de la Ley del Mercado de Valores, sin que las mismas hayan sido atendidas satisfactoriamente y en su totalidad por el solicitante, la Superintendencia podrá mediante Resolución motivada, denegar el registro solicitado y devolverá al peticionario la documentación presentada, sin derecho a reclamar la tarifa de registro realizada.

Se exceptúan los casos en que la Superintendencia conceda un plazo adicional para la presentación de los mismos.

Artículo 19: (Conflicto de Interés).

Los accionistas, directores, dignatarios, altos ejecutivos, miembros del consejo de administración, e integrantes del comité de valuación, de las entidades proveedoras de precios no podrán mantener, directa o indirectamente, acciones representativas de capital social de las empresas o entidades que utilicen los servicios de la entidad proveedora de precios, ni fungir o tener el carácter de socios, consejeros, accionistas, directores, dignatarios o ejecutivos de dichas empresas o entidades. Se exceptúan de lo anterior, las inversiones realizadas en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

No podrán ser socios o miembros de la junta directiva de una entidad proveedora de precios, las siguientes personas:

1. Las empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, entidades financieras y empresas de banca de inversión, sus socios, representantes legales, miembros de junta directiva, ejecutivos o funcionarios en general, actuando directamente o a través de entidades que conformen su grupo o conglomerado financiero.

2. Las bolsas de valores, puestos de bolsa, entidades administradores de inversión, entidades aseguradoras, reaseguradoras, y entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones complementarias, y administradoras de fondos de cesantías, constituidos bajo las leyes de la República de Panamá, así como sus socios, representantes legales, miembros de la junta directiva, ejecutivos, dignatarios, o corredores de valores.
3. Los emisores registrados y debidamente autorizados para oferta pública ante la Superintendencia del Mercado de Valores, socios controlantes, representantes legales, miembros de junta directiva, o ejecutivos.
4. Miembros de órganos de dirección de regímenes de pensiones creados por leyes especiales (incluyendo pero sin limitar, los regímenes creados para los miembros de la fuerza pública, los maestros, los miembros del cuerpo de bomberos), y miembros de órganos de dirección de regímenes de entidades registradoras pagadoras (ERP) y entidades administradoras de inversiones (EAI) designadas como tal por el sistema de ahorro y capitalización de los servidores públicos. (SIACAP).
5. Aquella personas que hayan sido condenadas por algún tipo de delito doloso, o que hayan sido declarados quebrados, concursados o declarados judicialmente insolventes, al igual que los declarados como incapaces.
6. Los sancionados por la Superintendencia por faltas graves o su equivalente en jurisdicciones extranjeras.

Para los efectos del presente artículo, el concepto de ejecutivo comprende cualquier persona natural que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad, desempeñando responsabilidades claves para la organización. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de ejecutivos: el gerente, el subgerente, el gerente de finanzas, el gerente de operaciones, el gerente de crédito; los gerentes, subgerentes o Ejecutivos Principales de las sociedades de inversión, de las casas de valores, de los administradores de inversión, de los puestos de bolsa, de las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, de las administradoras de fondos de cesantías, aseguradoras, reaseguradoras y de las otras empresas del grupo o conglomerado financiero, miembros de los órganos de dirección de regímenes de pensiones creados por leyes especiales, y cualquier otro ejecutivo que a juicio de la Superintendencia se encuentre a este nivel, o se encuentre ocupando cargos o desempeñando funciones equivalentes.

Artículo 20: (Prohibición de la Dependencia Económica).

Las entidades proveedoras de precios no podrán establecer una relación de dependencia económica en la fecha de la celebración del contrato de prestación de sus servicios, ni durante la vigencia del mismo.

Para los efectos del presente Acuerdo, se considera que existe dependencia económica, cuando los honorarios percibidos de un mismo usuario y personas relacionadas con éste, representan la tercera parte o más de los ingresos totales de la entidad proveedora de precios, en un ejercicio.

La Superintendencia podrá autorizar excepciones a lo establecido en el presente artículo, cuando el tamaño de la base de clientes de la entidad no permita la diversificación de sus ingresos, o cuando a juicio de la Superintendencia existan causas justificadas para excepcionar una entidad de manera temporal o permanente. En estos casos la entidad deberá cumplir con los condiciones especiales que establezca la Superintendencia para mantener dicha excepción.

Artículo 21: (Suspensión de la Actividad).

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá suspender el servicio de cálculo, determinación y suministro de precios de cualquier entidad proveedora de precios, mediante resolución motivada cuando:

1. Exista conflicto de interés entre la entidad proveedora de precios y alguno de sus clientes
2. Cuando a juicio de la Superintendencia, la publicidad realizada no es suficiente, clara, veraz y oportuna, sea inexacta, oscura o vaya encaminada a producir una competencia desleal entre las entidades proveedoras de precios, o bien por cualquier circunstancia pueda inducir a error respecto de los servicios que se otorgan.

Por la no revelación, no información, no comunicación de algún reporte solicitado por la Superintendencia del Mercado de Valores; o por no poder realizar auditoría a la



documentación que debe custodiar la entidad proveedora de precios o su representante legal en la República de Panamá.

4. Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley del Mercado de Valores o las establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 22: (Tarifa de Supervisión).

Las entidades que obtengan el registro para operar como entidad proveedora de precios ante la Superintendencia del Mercado de Valores, deberá pagar anualmente la tarifa de supervisión prevista en Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos reglamentarios. El pago de ésta tarifa se hará mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Superintendencia del Mercado de Valores y de conformidad con los procedimientos adoptados mediante Acuerdo.

El no pago del importe de tarifa de supervisión que corresponda en tiempo oportuno puede acarrear recargos en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes.

Artículo 23: (Del Trámite).

Presentada la solicitud de registro como entidad proveedora de precios, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la misma. En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Superintendencia lo notificará por escrito al solicitante para que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para realizar las correcciones, o incorpore las observaciones realizadas.

Una vez que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos e incorporado todas las correcciones y observaciones realizadas por la Superintendencia, se procederá con el registro.

El plazo de quince (15) días hábiles para completar o corregir cualquier tipo de documentación o para acoger las observaciones realizadas por la Superintendencia; podrá ser prorrogado a juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores, y por solicitud expresa del solicitante. En caso de que no se proceda a completar o corregir la documentación presentada, o se proceda con la incorporación de las observaciones realizadas, la Superintendencia procederá a negar la solicitud de registro.

Artículo 24: (Inicio de Operaciones).

Otorgado el registro a una entidad proveedora de precios, la misma deberá iniciar operaciones en un plazo de tres (3) meses contados a partir de notificada la resolución en donde se registra como tal. De no iniciar operaciones en el plazo antes señalado, el registro quedará sin efecto automáticamente. Se entiende que una entidad proveedora de precios ha iniciado operaciones cuando haya registrado una metodología de valuación para al menos un tipo de instrumento financiero y haya suscrito al menos un contrato de suministro de precios.

Artículo 25: (Cancelación del Registro).

De conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá cancelar el registro de una entidad proveedora de precios, de forma oficiosa, o a solicitud de la entidad que haya obtenido el registro como proveedora de precios.

Artículo 26: (Cancelación del Registro de forma Voluntaria).

La cancelación voluntaria de una entidad proveedora de precios deberá ser autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores. Para lo anterior se requiere la entrega de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud, tramitada por abogado idóneo.
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad proveedora de precios, en donde conste la finalización de operaciones en Panamá.
3. Información sobre la "exclusión de las metodologías de valuación registradas", de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones del presente acuerdo.



[Handwritten signature]



4. Certificación de Paz y Salvo expedido por la Superintendencia.
5. Aviso de Cancelación de Operaciones y Prestación del Servicio en la República de Panamá, el cual deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional, en la sección de información o en la sección económica, por un período de tres (3) días consecutivos, en un tamaño prudencial, sujeto a previa aprobación de la Superintendencia.
6. Pago de la tarifa correspondiente a la Cancelación del Registro como entidad proveedora de precios, en virtud de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 27: (Cancelación del Registro por parte de la Superintendencia).

La cancelación del registro como entidad proveedora de precios se dará mediante resolución motivada por parte de la Superintendencia, y la misma procede cuando concurra alguna de las siguientes causales, ya sea de forma separada o en conjunto:

1. La entidad proveedora de precios no haya registrado ninguna metodología ante la Superintendencia en un plazo de seis (6) meses contados a partir de otorgado el registro.
2. La entidad proveedora de precios deja de cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y los acuerdos que la reglamentan, o cometa infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, y sus reglamentaciones vigentes.
3. Dejen de prestar servicios de forma injustificada, durante un plazo mayor de seis (6) meses.
4. La entidad proveedora de precios no cumple de forma reiterada con las disposiciones y reglamentaciones relacionadas con las metodologías registradas.
5. La entidad proveedora de precios sea declarada en quiebra, concurso, o bien, se acuerde su disolución y liquidación.

La Superintendencia podrá solicitar un plan de corrección en un plazo determinado, a fin de subsanar cualquier incumplimiento de parte de la entidad proveedora de precios. No obstante, si al final de dicho plazo no se subsana el incumplimiento, se continuará con el proceso de cancelación del registro como entidad proveedora de precios.

Artículo 28: (Comunicación de Hechos de Importancia).

Además de los hechos catalogados como tal, en virtud de lo establecido en los acuerdos vigentes de comunicación de hechos de importancia, y de conformidad con las buenas prácticas de protección a los inversionistas; las entidades proveedoras de precios tienen la obligación de informar y revelar si los ingresos provenientes de un mismo cliente o su grupo económico exceda el equivalente a un veinte por ciento (20%) de sus ingresos totales de los últimos doce (12) meses.

Dicha revelación deberá realizarse mediante un comunicado de hecho relevante, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes enero, abril, julio y octubre de cada año, en caso de presentarse dicha situación durante los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se deba hacer la revelación.

Artículo 29: (Conservación de la Documentación e Información).

Las entidades proveedoras de precios deberán conservar las valuaciones que realicen, así como la información y demás datos o documentos que sustenten tales valuaciones, durante un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su cálculo, los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley del Mercado de Valores.

De igual forma, las entidades proveedoras de precios deberán mantener la documentación de las metodologías y los resultados de su aplicación por un plazo mínimo de cinco (5) años. Esta información deberá estar a disposición de la Superintendencia, cuando esta así lo requiera.



En caso de que se trate de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio de la entidad, o en algún otro lugar que se estime apropiado en virtud de los criterios de seguridad que tenga la entidad; esto no exime de la responsabilidad de custodia que tiene la entidad proveedora de precios y, en consecuencia, su obligación de velar por la integridad, calidad, seguridad, e inmediatez de la documentación. Es responsabilidad de la entidad proveedora de precios que cualquier tipo de documentación requerida por la Superintendencia, sea remitida a ésta sin dilación, con el objetivo de poder desarrollar su función de supervisión.

En caso de que la documentación se encuentre a través de medios electrónicos, la misma también deberá estar a disposición de la Superintendencia cuando ésta así lo requiera, y deberá cumplir con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 30: Protección al Público Inversionista.

Por motivo de protección al público inversionista, la Superintendencia puede requerir a la entidad proveedora de precios que continúe con la prestación del servicio hasta que las entidades reguladas que utilicen los servicios de la entidad proveedora de precios, cumplan con los trámites correspondientes para designar a los sustitutos, de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 31: (Reportes e Informes presentados a la Superintendencia).

Las entidades proveedoras de precios deberán entregar, además de la información establecida en las disposiciones del presente Acuerdo, los siguientes reportes e informes a la Superintendencia:

1. Las entidades proveedoras de precios deberán entregar semestralmente a la Superintendencia del Mercado de Valores, el listado total de sus clientes, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.
2. Deberán presentar a la Superintendencia sus Estados Financieros auditados, de conformidad con el contenido dispuesto en los Acuerdos 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, o futuros acuerdos que regulen la materia.

La Superintendencia se encuentra facultada para solicitar cualquier informe, dato, registro, estadísticas, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, cualquier otra información que estime necesaria en la forma y términos que ésta señale, en igual manera la entidad proveedora de precios deberá permitir el acceso a las oficinas, locales y demás instalaciones a la autoridad reguladora, con el objetivo de cumplir con su función de supervisión y la protección del público inversionista.

Los criterios de imposición de multas por presentación incompleta de información, o mora en la presentación de estados financieros de las entidades proveedoras de precios, se aplicará *mutatis mutandi*, por lo dispuesto en el Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2000 tal como quedó subrogado por el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, a través del cual "Se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes" o futuros acuerdos que regulen la materia.

Artículo 32: (Fusión).

En caso de darse una fusión entre entidades proveedoras de precios, o entre entidades proveedoras de precios y otro tipo de empresa, el mismo debe contar con la autorización previa del Superintendente del Mercado de Valores, la cual en caso de considerarlo prudente podrá negar la misma, con el objetivo de proteger al público inversionista.

Para los efectos del procedimiento y de la documentación que se tenga que entregar para la autorización de fusión entre entidades proveedoras de precios, o entre entidades proveedoras de precios y otro tipo de empresas, se seguirá lo establecido por la Superintendencia para estos efectos, mediante Acuerdo.



Capítulo Tercero
Del Registro de las Metodologías.

Artículo 33: (Del Deber del Registro de las Metodologías).

Las entidades proveedoras de precios, las bolsas de valores, deberán proceder con el registro de las mismas para la determinación de valuación de precios sobre los valores o instrumentos financieros ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá.

Artículo 34: (Documentación para el Registro de las Metodologías).

Para el registro de las distintas metodologías de determinación de valuación de precios, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud debidamente firmada por el representante legal de la entidad proveedora de precios, o la entidad regulada en los casos excepcionales.
2. Documentación que contenga la metodología de determinación de precios de valuación.
3. Copia de los resultados de la aplicación de la metodología propuesta, al menos para los últimos 20 días hábiles previos a la presentación de la solicitud. Esta información debe estar disponible hasta por un plazo de dos (2) años.

El registro de la metodología propuesta para la determinación de precios de valuación, estará condicionada a la verificación de que la metodología cumpla con lo establecido en el artículo 33 del presente Acuerdo y demás principios generales establecidos por la Superintendencia.

La Superintendencia no emitirá criterio u opinión sobre la exactitud, eficiencia, suficiencia o razonabilidad de los procesos de cálculo que se utilicen para la determinación de los precios de valuación de las metodologías que se registren.

La Superintendencia resolverá las solicitudes presentadas dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles. Las observaciones a la metodología se comunicarán al solicitante, para que en un máximo de diez (10) días hábiles, realice los cambios pertinentes o justifique su posición. En igual manera las observaciones recibidas del público en relación con la metodología a registrar, serán remitidas a la entidad solicitante del registro.

Las metodologías podrán ser utilizadas a partir de la certificación de registro expedida por la Superintendencia. En ningún momento se entenderá que dicha metodología ha sido aceptada, revisada o cuenta con el aval de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En toda comunicación y publicidad que se realice sobre las metodologías de las entidades proveedoras de precios, se deberá informar al público inversionista si la misma se encuentra registrada ante la Superintendencia, y dicho comunicado o publicidad deberá contener la siguiente frase: *"la presente metodología ha sido debidamente registrada ante la Superintendencia, sin entenderse que la misma ha sido aceptada, revisada, o cuenta con el aval de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá."*

En todo caso, y para los efectos del presente artículo, las entidades proveedoras de precios y las entidades supervisadas que registren metodologías de valuación, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del presente Acuerdo.

Una vez registrada, ante la Superintendencia, una metodología para un valor o instrumento financiero determinado, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, la misma Entidad Proveedora de Precios no podrá registrar modificaciones a la misma u otra metodología específica para los mismos tipos de valores o instrumentos financieros hasta seis (6) meses posteriores.

Artículo 35: (Parámetros para las Metodologías):

Las metodologías deben considerar los siguientes aspectos, a saber:

- a. La fuente de información de:



a.1. Operaciones de mercado local o extranjero, donde se indiquen las horas que harán la importación de los datos y el origen de la información.

a.2. Otro tipo de información financiera requerida, por ejemplo: tasa de interés, tasas de inflación, tipos de cambios, entre otros.

Como parte de las fuentes de información de una metodología, no se pueden considerar los precios que resulten de otras metodologías de determinación de precios de valuación registradas con anterioridad en la Superintendencia.

En los casos de valores que se coticen en varias plazas o mercados, debe incorporarse en la metodología el procedimiento para evaluar la información que se genere en dichos mercados y el precios para incorporar dicha información en la determinación de precios de valuación, en caso de ser relevante.

- b. Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre:
 - b.1. Tipo de instrumentos: deuda, renta variable, productos estructurados, derivados, cuotas de participación de sociedades de inversión, instrumentos provenientes de procesos de titularización, y cualquier otro valor o instrumento así considerado por la Ley del Mercado de Valores.
 - b.2. Tipo de precio: precios obtenidos de observaciones de mercado y precios determinados por otros mecanismos.
- c. La metodología podrá contemplar, entre otras variables: la forma de estimación o proyección de flujos futuros, de tasas de interés de descuento y de tasas equivalentes, tipo de cambio, valor presente, valor futuro y otros procesos estadísticos- matemáticos aplicados, en aquellos instrumentos en que apliquen. En el caso de valores de renta variable y cuotas de participación de sociedades de inversión cerradas, sólo cuando no existan observaciones de mercado, se deben considerar los eventos patrimoniales como splits, splits inversos, capitalización de utilidades, pago de dividendos en acciones, pago de beneficios de participaciones, entre otros.
- d. Un detalle del procedimiento para la generación de los precios hasta su entrega a los clientes y usuarios finales de la información.
- e. Una descripción pormenorizada de los mecanismos o lineamientos que se seguirán para administrar el riesgo modelo presente en la generación de precios de valuación. Para los efectos del presente acuerdo el Riesgo Modelo es el riesgo de que un instrumento financiero sea valorado usando un modelo inadecuado o un modelo adecuado con parámetros erróneos.
- f. Una descripción de los mecanismos a utilizar para gestionar las situaciones excepcionales no previstas en los procesos de cálculo de los precios de valoración.
- g. Una descripción de los mecanismos de contingencia a utilizar ante cualquier eventualidad que pudiera retrasar o impedir la generación y distribución de precios por parte de la entidad proveedora de precios o la entidad registrada, en un día específico.
- h. En los casos de metodologías registradas por una entidad proveedora de precios, descripción del procedimiento para presentar y resolver las objeciones que formulen los clientes o usuarios, para el caso particular de la aplicación de la metodología para los precios que no provengan de las observaciones de los mercados organizados. En tal caso, deberá informarse a la Superintendencia y demás clientes de la metodología, sobre la objeción presentada. Mientras las objeciones no sean resueltas, se entenderá que el registro queda suspendido y la misma no podrá ser utilizada.

Artículo 36: (Modificaciones a las metodologías).

Las modificaciones a las metodologías deben registrarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo cual deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del presente Acuerdo para el registro de las metodologías; de forma adicional se debe presentar un



documento en donde se expliquen los cambios presentados y los motivos o hechos que los fundamentan.

No se podrán utilizar las metodologías modificadas hasta que la Superintendencia no haya concluido con el registro de las mismas, debiéndose utilizar la metodología inicial. Una vez registrada las modificaciones, la entidad proveedora de precios se encuentra obligada a informar a través de todos los medios de comunicación y a sus clientes y a la Superintendencia de las modificaciones. Dicha comunicación deberá hacerse:

- a. A través de nota a los clientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de expedido el certificado de registro de las modificaciones.
- b. Deberá publicarse en la página web oficial de la entidad proveedora de precios para protección del público inversionista.
- c. Deberá indicarse la fecha exacta a través de la cual inician aplicar la metodología modificada.

Artículo 37: (De la Actualización de las Metodologías).

El proceso de determinación de precios de valuación debe llevarse a cabo en concordancia con la metodología registrada. Los precios finales generados deben ser considerados definitivos y no pueden ser modificados con posterioridad.

Las entidades proveedoras de precios y las entidades reguladas con metodologías propias registradas, deben establecer procedimientos que le permitan dar mantenimiento y actualización a las metodologías registradas y, en el momento en que determinen que debe ser actualizada o modificada, se proceda con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cualquier tipo de modificación, actualización o cambio necesario en alguna de las metodologías ya registradas deberá de proceder a enviarse la actualización formal a la Superintendencia a través de memorial, informando lo siguiente:

1. Las actualizaciones y/o cambios realizados,
2. La justificación y necesidad de dichos cambios,
3. Para qué tipo de valor o instrumento financiero en específico se está utilizando dicha metodología.

Artículo 38: (Obligatoriedad de Comunicación de Resultados).

Las entidades proveedoras de precios y las entidades reguladas que hayan registrado metodologías propias ante la Superintendencia, deben comunicar tanto a la Superintendencia del Mercado de Valores, como a las bolsas de valores registradas ante la Superintendencia, de forma gratuita y diaria, la totalidad de los precios de los valores e instrumentos financieros producto de la aplicación de la (s) metodología (s) registradas.

Esta comunicación podrá realizarse a través de medios electrónicos, de forma diaria y al cierre de la jornada;

En los casos en que se considere necesario para la adecuada supervisión del proceso de determinación de precios, la Superintendencia podrá solicitarle por escrito a la entidad proveedora de precios o a la entidad regulada que registró alguna metodología, el suministro de información complementaria (incluyendo pero sin limitar curvas de rendimiento, tipos de interés, plazo, frecuencia de pagos, entre otros).

Artículo 39: (Exclusión Voluntaria del Registro de una Metodología).

La exclusión voluntaria de registro de una metodología debe ser solicitada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo cual es necesario lo siguiente:

- a. Poder y solicitud a través de memorial, tramitada por abogado idóneo.
- b. Solicitud formal de exclusión voluntaria del registro de una metodología.
- c. En el caso de que lo presente alguna entidad proveedora de precios, se deberá acompañar la solicitud de un informe que detalle los contratos vigentes para el suministro de precios de valuación, el plazo de vencimiento de los contratos y las acciones previstas para la suspensión del servicio.



Artículo 40: (De la Cancelación o Suspensión de Metodologías Registradas de Oficio).

La suspensión o cancelación de oficio de alguna metodología registrada, por parte de la Superintendencia, mediante resolución motivada, se dará cuando concorra alguna de las siguientes causales:

- a. La metodología registrada no sea utilizada por ningún cliente ni entidad regulada, para obtener los precios de valoración durante un plazo continuo de doce (12) meses. Este plazo puede ser prorrogado hasta por seis (6) meses, siempre y cuando la entidad proveedora de precios o la entidad regulada que haya registrado alguna metodología, solicite en tiempo oportuno la prórroga de forma justificada.
- b. Cuando se modifiquen los principios y lineamientos mínimos establecidos en el presente Acuerdo y la aplicación de la metodología registrada no se ajuste a los cambios efectuados.

La Superintendencia podrá exigir un plan de corrección en un plazo de dos (2) meses. Si al final de dicho plazo no se realizan los correctivos necesarios, se procederá de forma inmediata con la suspensión o cancelación de oficio del registro de la metodología.

**Capítulo Cuarto.
De la Aplicación de la Metodología Seleccionada
y la respectiva Comunicación a la Superintendencia.**

Artículo 41: (Comunicación de la Metodología Seleccionada).

La aplicación de la metodología seleccionada en las carteras propias o mancomunadas, debe realizarse al término de los diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación indicada en el presente artículo.

En los casos en que las entidades reguladas pertenezcan a un mismo grupo económico, deberán valorar cada tipo de instrumento de una manera uniforme, aplicando la misma metodología de valuación en todas sus carteras, independientemente de que se trate de cartera propia o de carteras mancomunadas, administradas por alguna entidad del grupo o conglomerado económico.

Artículo 42: (Responsabilidad por la Valuación y Contratación de Terceros).

El proceso de valuación debe llevarse con estricto apego a los precios que resulten de la metodología registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

En el caso de las entidades reguladas que registren alguna metodología, podrán contratar los servicios de un tercero que realice la valoración de los valores e instrumentos financieros, utilizando la metodología ya registrada ante la Superintendencia. Esta contratación no eximirá a la entidad regulada de su responsabilidad por la valoración de la cartera que administre y en este sentido serán responsable solidariamente de los daños que se puedan producir o los producidos; ya sea por dolo, culpa o negligencia.

**Capítulo Quinto.
Disposiciones Finales.**

Artículo 43: (Responsabilidad de las Bolsas de Valores).

Las bolsas debidamente autorizadas por la Superintendencia deben mantener a disposición de las entidades proveedoras de precios debidamente registradas, y de las entidades reguladas que registren metodologías de valuación ante la Superintendencia, la información de las operaciones que se celebren, así como las ofertas de compra o venta, en donde al menos se identifique para cada operación y oferta, el instrumento, los montos y precios, tipo de transacción y la fecha y hora del evento.

Los términos y condiciones para la prestación o suministro de esta información deberán estar publicados en el sitio web de las bolsas de valores. Los contratos utilizados por las bolsas de valores para el suministro de esta información, no deberán contener cláusulas o condiciones que limiten la libre competencia, ni que impidan o retrasen a un participante el acceder a la información requerida para promover la formación correcta de precios.



Artículo 44: (Se Reforma el Artículo 41 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 41 del Acuerdo 11-2005: Fuente de Referencia de Información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8-H de la Ley 10 de 1993, en los casos de ausencia de precios de mercado, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán contratar, a su entero costo, entidades proveedoras de precios que cuenten con el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tienen la obligación de reportar en su portafolio de inversiones, todos y cada uno de los valores e instrumentos financieros, con el precio de mercado correspondiente. En ausencia de precios en el mercado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán utilizar la información proporcionada por las entidades proveedoras de precios para valorar las carteras de inversión de los fondos de jubilación y pensiones que administren.

En los casos de fondos distintos al fondo básico registrado y autorizado ante la Superintendencia, bajo la administración de la administradora de fondos de pensiones y jubilaciones, la contratación de proveedores de precios para los instrumentos en que invierten será opcional.

Se entenderá como ausencia de precio de mercado cuando el instrumento no se ha transado por lo menos en los últimos tres (3) meses, o sus precios negociados no sean suficientemente representativos, entendiéndose por suficientemente representativo aquellas transacciones por importe superior a Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) o su equivalente en otras monedas.

A los efectos de la valoración del patrimonio deberán tomarse los precios de cierre tipo comprador y deberán guardarse los sustentos de los precios, es decir impresión simple de la pantalla, hasta por cinco (5) años.

Artículo 45: Se le agrega el numeral 5 al Artículo 14 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 14: Requisitos para el registro de Sociedades de Inversión auto-administradas.

En el caso de Sociedades de Inversión que vayan a asumir su propia administración deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...

5. Contratar los servicios de una entidad proveedora de precios a fin de que el portafolio de inversiones o la cartera de inversiones de la sociedad de inversión auto-administrada cuente con los precios de mercado para todos y cada uno de los valores e instrumentos financieros en donde se realicen las inversiones.

Artículo 46: (Se Reforma el Artículo 17 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 17. Prospecto Informativo

El prospecto es un instrumento de divulgación de información sobre las características, políticas de inversión y los riesgos de la sociedad de inversión y del administrador de inversiones.

El Prospecto Informativo deberá contener toda la información que permita a los inversionistas formular un juicio sobre la inversión. La información que se plasme en él debe ser verdadera, clara, precisa, suficiente y comprobable;



no deberá contener apreciaciones subjetivas u omisiones que distorsionen la realidad.

Deberá presentarlo a la Superintendencia del Mercado de Valores en idioma español. No obstante, la sociedad podrá publicarlo en otro idioma, pero deberá dejar constancia de que la versión que reposa en la Superintendencia, en idioma español, es el documento oficial del prospecto que prevalecerá sobre las demás versiones.

El Prospecto Informativo deberá reflejar, además de lo que dispone la Ley del Mercado de Valores, el presente Acuerdo y lo dispuesto en el Acuerdo 6-2000 en lo que le sea aplicable, lo siguiente:

- a) Denominación de la Sociedad de Inversión.
- b) Categorías en las que se integra la Sociedad.
- c) Objetivos y políticas de inversión, los criterios de selección y distribución de las inversiones y los riesgos inherentes que afecten directa e indirectamente a las inversiones, riesgos de crédito, riesgos de país y los mecanismos requeridos para modificar los objetivos y política de inversión.
- d) Detalle de las políticas de endeudamiento de la Sociedad de Inversión y de los riesgos asociados con dichas políticas y dichos niveles de endeudamiento.
- e) Mecanismo de suscripción, y redención, de ser el caso, de las cuotas de participación, forma de calcular el valor neto por cuota de participación. En el caso de la suscripción deberá indicarse si existe un monto mínimo de inversión. En el caso de la redención deberá señalarse las reglas aplicables atendiendo a la naturaleza de la sociedad de inversión. Asimismo si la sociedad distribuye beneficios deberá indicarse los procedimientos aplicables.
- f) Comisiones de administración, de comercialización de las cuotas, y otras que se fijen.
- g) Política de dividendos y distribuciones,
- h) Designación e identificación del administrador de inversiones.
- i) En el caso de que la Sociedad de Inversión persona jurídica vaya a llevar por si misma su administración, descripción de los órganos de administración, estructura y organigrama de la entidad. En tal caso uno de sus funcionarios deberá tener licencia de Administrador de Inversiones.
- j) Designación e información completa sobre la persona que hará las funciones de custodio de los valores de la cartera de la Sociedad de Inversión.
- k) Designación e información completa sobre la entidad proveedora de precios que le prestará el servicio de cálculo y determinación de precios.
- l) Reglas aplicables a la remoción y sustitución del Administrador de Inversiones o el Custodio,
- m) Descripción de los sistemas de control en el caso de inversión en instrumentos derivados,
- n) Capital o patrimonio mínimo a mantener por la Sociedad de Inversión.
- o) Cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante para la protección del público inversionista.

Artículo 47: (Se modifica el numeral 8 del Artículo 37 Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 37. Valor neto por cuota de participación

- 1...
- 2...

8. La junta directiva de una sociedad de inversión constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá, deberá delegar en una Entidad Proveedora de Precios, la obligación de valuación de sus activos y sus pasivos, y el calcular el valor neto de sus cuotas de participación. La obligación de reportar dicha información relacionada con el cálculo y reporte del valor neto de las cuotas de participación es del administrador de inversiones de la sociedad de inversión. El acuerdo de prestación de servicio celebrado entre el administrador de inversiones y la junta directiva de la Sociedad de Inversión deberá comunicarse a la Superintendencia del



Mercado de Valores, de manera formal y por escrito, en el que conste el alcance y contenido de esa delegación, con carácter previo a su aplicación.

Artículo 48: (Se modifica el Artículo 38 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 38: Valuación de posiciones en opciones, futuros o derivados.

Las Sociedades de Inversión o sus Administradores de Inversión deberán valorar diariamente a precios de mercado sus operaciones en derivados.

En los casos de la no existencia de un mercado suficientemente líquido que permita valorar diariamente las posiciones en derivados las Administradoras de Inversión deberán contratar, a su entero costo, entidades proveedoras de precios que cuenten con el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La metodología de valuación escogida deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, sus reglamentos, y los principios de prudencia valorativa, ser de general aceptación, haber sido registrada ante la Superintendencia y utilizar la cotización diaria de los valores o instrumentos financieros, índices u otras referencias en las que el instrumento se base.

Las metodologías de valuación deberán ser divulgadas en los informes periódicos que deba presentar la Sociedad de Inversión, o en su defecto el Administrador de Inversiones, y que son remitidos a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 49: (Se modifica el literal a del Artículo 39 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, que en adelante se leerá de la siguiente forma):

Artículo 39. Obligaciones de control interno relativas a la inversión en opciones, futuros o derivados

El Administrador de Inversiones deberá ejecutar las operaciones sobre futuros o instrumentos derivados con la mayor diligencia y cuidado que emplearía en el manejo de sus propios negocios. En todo caso, las citadas entidades para realizar operaciones con instrumentos derivados deberán constatar que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos de la Sociedad de Inversión y que disponen de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad y para valorar adecuadamente los riesgos en los que están incurriendo. En particular, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con expertos con probada experiencia en la materia o contratar los servicios de entidades proveedoras de precios que se encuentren debidamente registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
- b) Tener un conocimiento profesional cualificado.
- c) Elaborar un plan de inversión y reunir la información necesaria para tomar en todo momento las decisiones de inversión de forma consistente y sólidamente razonada.
- d) Constatar la coherencia de las operaciones con la política de inversiones informada a los accionistas de la sociedad de inversión.
- d) Llevar a cabo un seguimiento permanente de las obligaciones resultantes de las operaciones sobre derivados adquiridas por la Sociedad de Inversión y mantener a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores un estado de posiciones actualizado y evaluarán los niveles de obligaciones y riesgos potenciales que derivan de aquéllas en relación con los riesgos generales de la cartera de la Sociedad de Inversión.

Artículo 50: (Derogación).

El presente Acuerdo modifica el artículo 14, 17, el numeral 8 del artículo 37, 38 y 39 en su literal a) del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004 (Texto Único); y el artículo 41 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, y **modifica los formularios DRA-1, DRA-2, DRA-**

4 adoptados mediante Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011 visibles en los Anexos 2, 3, 4 y adopta el Modelo de Aviso de Cancelación Voluntaria de Registro visible en el Anexo No. 5.

Artículo 51: (Anexos).

Mediante el presente Acuerdo se adopta el Anexo No. 1 el cual contiene los parámetros mínimos y secciones que deben tener los Códigos de Conducta que deban adoptar las Entidades Proveedoras de Precios. Se modifica el formulario DRA-1 adoptado mediante Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, modificado por el Acuerdo No. 3-2011 de 1 de junio de 2011, y se modifican los formularios DRA-2 y DRA-4 adoptados mediante Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, visibles en los Anexos 1, 2, 3 respectivamente, y el Aviso de Cancelación de Registro contenido en el Anexo No. 5, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 52: (Entrada en Vigencia).

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 53: (Plazo de Adecuación).

Contados tres (3) meses a partir de su publicación en Gaceta Oficial, las entidades reguladas (casas de valores, administradores de inversiones, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, administradores de fondos de cesantías) que deban utilizar los servicios de una entidad proveedora de precios deberán informar a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el estado de adecuación al presente Acuerdo, y si han adelantado conversaciones con entidades proveedoras de precios a fin de ir actualizando y valorizando las carteras, ya sean propias o administradas por éstas.

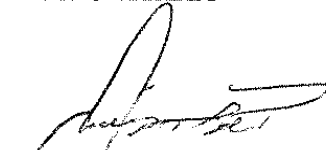
Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE


ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK

EL SECRETARIO


JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.



**República de Panamá
Superintendencia del Mercado de Valores**

ACUERDO No. 1-2013
De 23 de enero de 2013



**ANEXO No. 1
CÓDIGO DE CONDUCTA**

El siguiente documento contiene un contenido mínimo que las Entidades Proveedoras de Precios deban consagrar y tener presente al momento de la elaboración del Código de Conducta:

I. OBJETIVO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO DE CONDUCTA.-

La finalidad del Código de Conducta debe ser el impedir el flujo indebido de información privilegiada y su uso, desde y/o hacia las personas que trabajen para la Empresa Provedora de Precios, los cuales tengan acceso a ésta información, y las demás personas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del mismo. (Terceras personas, proveedores, clientes, entre otros).

En igual forma, es finalidad del Código de Conducta establecer un mínimo de reglas que tengan como objetivo evitar situaciones que generen inequidades entre los clientes o situaciones que pudiesen generar algún perjuicio, ante los potenciales conflictos de intereses que existan o puedan surgir. Por conflicto de intereses se debe entender aquellas situaciones en las que el actuar de una persona en relación a sus funciones, obligaciones y deberes dentro de la Empresa Provedora de Precios, o su relación con ésta, se ve o podría verse afectado indebidamente por un interés personal o de terceros.

II. DEL AMBITO DE APLICACIÓN.-

Las Entidades Proveedoras de Precios deberán considerar dentro del Ámbito de Aplicación del Código de Conducta adoptado, a ella como persona jurídica y a por lo menos a las siguientes personas:

- a. Los accionistas, directores, dignatarios, altos ejecutivos, personal de confianza, asesores, consejeros e integrantes del comité de valuación de la Entidad Provedora de Precios.
- b. Las personas que directa o indirectamente presten servicios a la Entidad Provedora de Precios.

La Entidad Provedora de Precios deberá elaborar y mantener actualizado un listado de las personas que se encuentren incluidas en los literales anteriores. Dicho listado deberá incluir sus nombres, cargos o relación con la operación y la actividad, fecha de incorporación y de cese de labores, para cada uno de los casos. El listado deberá comprender en igual forma la participación como director, gerente, funcionario, trabajador, asesor, consejero, personal de confianza, incluyendo información si desempeña cualquier otra posición en otras empresas o entidades, y la propiedad indirecta en otras empresas, de ser el caso.

III.- DEFINICIONES.

Dentro de la sección de Definiciones se debe incluir conceptos tales como información privilegiada, _conceptos como conflicto de interés, dependencia económica, dependencia de clientes, entre otros conceptos.

En igual forma se debe incluir dentro del concepto de conflicto de interés que el mismo se presenta cuando los accionistas, directores, dignatarios, altos ejecutivos e integrantes del comité de valuación de la entidad proveedora de preciso no pueden mantener, directa o indirectamente, acciones representativas de capital social de empresas que utilicen los servicios de la entidad proveedora de preciso ni fungir o tener el carácter de accionistas, directores, dignatarios o ejecutivos de dichas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores.

De forma adicional, existe conflicto de intereses cuando en el ejercicio de las funciones, o por las relaciones que mantienen, existe un trato diferencial del interés del funcionario, trabajador o directivo, en perjuicio de los clientes. En todo momento se debe tener un trato justo e igualitario con los clientes de la Entidad.



Se considera que existe conflicto de interés en los siguientes casos sin que deba considerarse estos supuestos como los únicos:

- a) El interés o beneficio económico que tenga o busque obtener alguna de las personas físicas, naturales o jurídicas, que ocasione o pudiera ocasionar algún perjuicio o potencial perjuicio a los clientes.
- b) Relaciones laborales o de algún tipo de dependencia, de algún pariente de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación con empresas emisoras u operaciones financieras sujetas a valorización.

IV. DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS.-

La Entidad Provedora de Precios deberá establecer reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada, y eviten los conflictos de intereses que puedan surgir, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

- a) Medidas de seguridad o barreras de información, que restrinjan el uso o flujo indebido de información privilegiada.
- b) Fijar las condiciones para que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación puedan aprovecharse y obtener, comprar, adquirir inversiones por cuenta propia en valores o instrumentos financieros, u operaciones financieras de cualquier índole, aprovechándose de la ventaja de su posición dentro de la entidad.
- c) El Código de Conducta debe establecer formas y mecanismos de información y/o autorización previa de cualquier operación por cuenta propia, limitaciones, obligación de negociación sólo a través de mecanismos centralizados o a través de intermediarios autorizados.
- d) El Código de Conducta deberá estar siempre actualizado y en caso de modificaciones deberá presentarse nuevamente para revisión y aprobación de la Superintendencia, debiendo desarrollar y contener disposiciones sobre prevención del flujo y uso indebido de información privilegiada; reglas que protegen el interés de los clientes, accionistas, incluyendo accionistas minoritarios ante eventuales conflicto de intereses, prever situaciones que puedan incidir sobre su independencia y la de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación a cargo de los directores, dignatarios, altos ejecutivos, apoderados, empleados, trabajadores, consejeros y personal involucrado en el proceso de ejecución de la actividad principal.
- e) El Código de Conducta deberá mantener procedimientos y mecanismos de control interno en el que de modo expreso se prevea un régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, apoderados generales, trabajadores, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos complementarios.
- f) Establecer mecanismos de información sobre operaciones financieras o algún tipo de inversión realizada por parte de las personas incluidas dentro del ámbito de aplicación; los cuales deberán ser comunicados al gerente general de la Entidad Provedora de Precios. Estos mecanismos deberán considerar aspectos mínimos como la oportunidad y el medio de comunicación.
- g) Establecer, de forma explícita, la incapacidad para ocupar cargos para sus accionistas y demás personal de confianza, directivos, asesores, miembros de comité de valuación, consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores
- h) Cada persona comprendida en el ámbito de aplicación deberá informar aquellos conflictos de intereses, genéricos o específicos, en que pudieran incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, vinculados con la tenencia de instrumentos u operaciones financieras, relaciones familiares, patrimonio personal o familiar, y/o cualquier otra situación. La Entidad Provedora de Precios debe precisar las medidas o restricciones que se deben adoptar para evitarlos.
- i) La Entidad Provedora de Precios deberá establecer procedimientos internos para verificar que las inversiones de sus Integrantes no afectan su independencia, imparcialidad y objetividad.

En los casos en los que la Entidad Provedora de Precios sea miembro de un grupo económico, los procedimientos indicados en los incisos anteriores deberán contemplar medidas de seguridad específicas para que la información allí referida no sea difundida a otros miembros del grupo.

V. DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y EL CONTROL INTERNO-

Con la finalidad de dar cumplimiento al Código de Conducta, la Entidad Proveedora de Precios deberá determinar el procedimiento de control a seguir, debiendo considerar al menos lo siguiente:

1. Recabar de cada uno de los integrantes una carta con carácter de declaración jurada, que contenga la siguiente información, como mínimo:
 - a) La aceptación de asumir las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores (Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011), norma reglamentarias, así como de las disposiciones internas de la Entidad Proveedora de Precios.
 - b) Compromiso de no utilizar información privilegiada en su propio beneficio o de terceros.
 - c) La relación de sus parientes, la participación en el directorio de otras compañías, la propiedad directa o indirecta en otras compañías y los potenciales conflictos de intereses en que pudieran incurrir.

La Entidad Proveedora de Precios deberá adoptar como sana práctica actualizar como mínimo una vez al año éstas declaraciones. No obstante, cuando se produzca algún cambio de lo señalado en el literal c) anterior, la Entidad Proveedora de Precios deberá disponer la inmediata actualización de ésta(s) declaración.

2. Establecer el procedimiento interno de autorización previo a la inversión en instrumentos u operaciones financieras por parte de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, incluyendo el órgano responsable de evaluar la información y otorgar la autorización respectiva. Para la solicitud de autorización deberá prever un plazo de antelación mínimo a la ejecución de la operación, así como la obligación que las solicitudes y la autorización correspondiente deban realizarse en forma escrita. Esta información deberá incluirse en un archivo de justificantes.
3. Establecer el órgano encargado de aprobar el Código de Conducta, así como de sus modificaciones.
4. Describir el método de control a seguir, indicando el órgano encargado de efectuar el seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta.
5. Establecer un Proceso Disciplinario y Aplicación de Sanciones en casos de violaciones al Código de Conducta. Dicha información deberá ser remitida de forma inmediata a la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual en su caso y de ser necesario iniciará algún tipo de investigación correspondiente. En caso de incumplimiento en remisión de la información en relación al hecho se entenderá como una violación a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos vigentes.
6. Establecer el procedimiento de modificación del Código de Conducta.

VI. SUPERVISION DEL CODIGO DE CONDUCTA

La Entidad Proveedora de Precios deberá detallar las faltas derivadas del incumplimiento del Código de Conducta, y el órgano que será el encargado de evaluarlas.



**República de Panamá
Superintendencia del Mercado de Valores**

ACUERDO No. 1-2013
De 23 de enero de 2013

ANEXO No. 2

FORMULARIO DRA-1

**DATOS GENERALES Y
EXPERIENCIA PROFESIONAL**



Para su aplicación a:

- a. Directores y dignatarios de solicitantes de Licencia de Casa de Valores, Asesor de Inversión, Administrador de Inversión, Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, o solicitud de Registro de Entidades Proveedoras de Precios.
- b. Directores y dignatarios suplentes de solicitantes de Licencia de Casa de Valores, Asesores de Inversión, de Administradores de Inversiones, Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, o solicitud de Registro de Entidades Proveedoras de Precios.
- c. Solicitantes de Licencia de Corredor de Valores y Analista, Ejecutivo Principal o Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones.

Declaración: El suscrito declara bajo la gravedad de juramento la veracidad de la información aquí suministrada y la que adjunte a este formulario. Cualquier tipo de fraude, omisión y/o información engañosa será sancionada de acuerdo a la legislación de la República de Panamá.

Nota Importante: Este formulario no debe entregarse con espacios en blanco. En caso de que alguna pregunta no aplique deberá expresarse "N/A".

La persona que complete y firme este documento, debe actualizarlo y remitirlo a la Superintendencia tan pronto se produzcan cambios en la información a que se refiere este formulario.

De incluirse anexos o adjuntos a este documento, éstos deberán ser identificados como "anexo al DRA-1 del señor / señora XYZ", indicando la sección que dicho anexo complementa, y dichos anexos deben ser firmados por el declarante.

I. Datos Generales y Personales

A. Nombre Completo:	
B. Fecha de Nacimiento:	
C. Número de Cédula o Documento de Identidad Personal:	
D. Año en que Obtuvo el Título:	
E. Profesión:	
F. Dirección Domiciliaria:	
G. Dirección de Correo Electrónico Personal:	
H. Número de Teléfono Personal Fijo:	
I. Número de Teléfono Personal Móvil:	

II. Preparación Académica

Favor indicar el nivel académico más alto obtenido.

Título Obtenido:	
Nombre de la Institución:	
Ciudad y País de la Institución:	
Año en que Obtuvo el Título:	

III. Desempeño Profesional Relacionado al Mercado de Valores o al Sector Financiero

A. Indique los siguientes datos: (i) fecha de inicio; (ii) fecha de terminación; (iii) nombre del empleador; (iv) cargo o posición ocupada; (v) país y ciudad; (vi) jefe o supervisor inmediato y (vii) breve resumen de las funciones que tenía bajo su cargo.

Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
País y Ciudad:	
Jefe o Supervisor Inmediato:	
Resumen de las Funciones:	



Fecha de Inicio:	
Fecha de terminación:	
Nombre del Empleador:	
Cargo o posición ocupada:	
País y Ciudad:	
Jefe o Supervisor Inmediato:	
Resumen de las funciones:	

(Ampliar en caso de ser necesario).

B. La persona solicitante ha sido objeto de investigación y/o sanción por parte de una entidad nacional o internacional con facultades regulatorias y supervisoras del mercado de valores o del sistema financiero similares a las de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por motivo de falta o incumplimiento a las leyes y/o reglamentos. De ser afirmativa la respuesta, detalle las circunstancias de la misma.

Sí

No

Explique:

C. La persona solicitante está activamente realizando otra actividad profesional además de para la cual aplica. De ser afirmativa la respuesta, indique cuál y desde cuándo.

Sí

No

Explique:

D. Los negocios principales de la persona solicitante involucran un giro de actividades ajenas al mercado de valores. De ser afirmativa la respuesta, indique cuáles.

Sí

No

Explique:

Nombre: _____

Firma: _____

La información contenida en este Formulario cubre hasta la siguiente fecha: _____

**República de Panamá
Superintendencia del Mercado de Valores.**



ACUERDO No. 1-2013
De 23 de enero de 2013

**ANEXO No. 3
FORMULARIO DRA-2**

Información sobre composición accionaria y accionistas controlantes de las personas que soliciten Licencia de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de inversión, Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, o entidades que presenten Solicitud de Registro de Entidades Proveedoras de Precios, la cual debe ser diligenciada por el apoderado legal del solicitante, representante legal, director o dignatario del solicitante debidamente facultado para ello.

1. Consignar la composición accionaria de la solicitante:

Identidad del Accionista	Cantidad de acciones	% del capital social pagado de la solicitante

2. Suministre los nombres, número de identificación personal o pasaporte y nacionalidad de los propietarios efectivos que tengan control directo o indirecto del solicitante, independientemente de que la Matriz o propietaria (s) directa del solicitante sea (n) una entidad jurídica.

Nombre completo, No. de documento de identidad y nacionalidad

- a. _____
- b. _____
- c. _____

3. Recuento general de los antecedentes, experiencia, trayectoria y nombrar dos referencias personales y dos referencias comerciales de los propietarios efectivos de la solicitante.

4. El propietario efectivo ha sido objeto de investigación por parte de una entidad nacional o internacional con facultades regulatorias y supervisoras del mercado de valores o del sistema financiero similares a las de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por motivo de falta o incumplimiento a las leyes y/o reglamentos. De ser afirmativa la respuesta, detalle las circunstancias de la misma.

Esta información es de carácter reservado de conformidad con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y su reglamentación; y no podrá ser consultada por el público.

Quedan exceptuados de diligenciar los puntos 2, 3 y 4 de este Formulario la solicitante que haga parte de un grupo económico reconocido que cotiche públicamente en mercados de capitales líquidos y desarrollados que dificulte la identificación de controlantes efectivos personas naturales. Para estos efectos, el Representante Legal de la sociedad solicitante u otro Director o Dignatario debidamente autorizado deberá aportar declaración jurada informando esta situación.

El suscrito declara bajo la gravedad de juramento que la información aquí suministrada y la que acompañe esta forma es verdadera a los _____ (____) días del mes de _____ del año____. Cualquier tipo de fraude, omisión y/o información engañosa en la misma será sancionada de acuerdo a la legislación de la República de Panamá.

**NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL,
DIRECTOR O DIGNATARIO AUTORIZADO**



A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. A. A.", is located in the bottom right corner of the page.

República de Panamá
Superintendencia del Mercado de Valores

ACUERDO No. 1-2013
De 23 de enero de 2013

ANEXO No. 4

FORMULARIO DRA-4
DECLARACIÓN JURADA



PROPIETARIOS EFECTIVOS, DIRECTORES Y/O DIGNATARIOS

Declaro bajo la gravedad del juramento que:

En los últimos diez años no he sido condenado (a) en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, por delitos contra la inviolabilidad del secreto, por la preparación de estados financieros falsos o que hayan sido condenadas por cualquier otro delito que acarree pena de prisión de uno o más años.

En los últimos cinco años no se me ha revocado en la República de Panamá, o en una jurisdicción extranjera, una autorización o licencia necesaria para desempeñarme como miembro de una organización autorregulada, como una casa de valores, como un asesor de inversiones, como un administrador de inversiones, banco, aseguradora u otra entidad financiera, como un ejecutivo principal, como un corredor de valores o como un analista.

No he sido declarado (a) en quiebra.

Nombre y firma del Propietario
Efectivo, Director o Dignatario
Fecha:

ADVERTENCIA LEGAL CÓDIGO PENAL

Artículo 366 del Código Penal

Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.

***El número del artículo corresponderá en todo momento, al que según las modificaciones que pueda sufrir el Código Penal, se refiera a la falsificación de documentos en general.**

**República de Panamá
Superintendencia del Mercado de Valores**

ANEXO No. 5

**ACUERDO No. 1-2013
De 23 de enero de 2013**

**Modelo de Aviso de Cancelación de Operaciones y Prestación del Servicio de
Proveeduría de Precios en la República de Panamá, en un tamaño mínimo de 4" x 4"**

**AVISO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE ENTIDAD PROVEEDORA DE PRECIOS ANTE
LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Por este medio se notifica que _____, entidad proveedora de precios debidamente registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores para operar y prestar el servicio de proveeduría de precios, tal como consta en la Resolución No. _____ de _____ de _____ de _____, ha solicitado ante dicha Superintendencia la cancelación de su registro.

La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a la cancelación del respectivo registro, transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir de la presente publicación, cualquier tipo de reclamación en contra de _____ deberá ser interpuesta ante la Superintendencia, durante éste período.

El presente Aviso de Cancelación de Registro se realiza con el propósito de la protección del público inversionista.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 25 de enero de 2013



Secretaría General

25/01/13
Fecha:

